



Citar este número al responder:  
0712-916312024

Santiago de Cali, 4 octubre de 2024


Señor(a)

YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO  
Predio Casa La Pradera  
Cristo Rey - Parcelación Mónaco  
Coordenadas: 3°25'50.687" W 76°33'33.257  
Corregimiento de los Andes Cali, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Por medio del presente se le comunica el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO" de fecha 04 de octubre de 2024 el cual se entrega adjunto al presente documento, actuación que se adelanta en el expediente No. 0712-039-002-093-2015.

Se informa que contra el acto administrativo indicado no procede recurso conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

  
WILSON A. MONDRAGÓN AGUDELO  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez– Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0712-039-002-093-2015



Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Funcionario de la JOR: \_\_\_\_\_





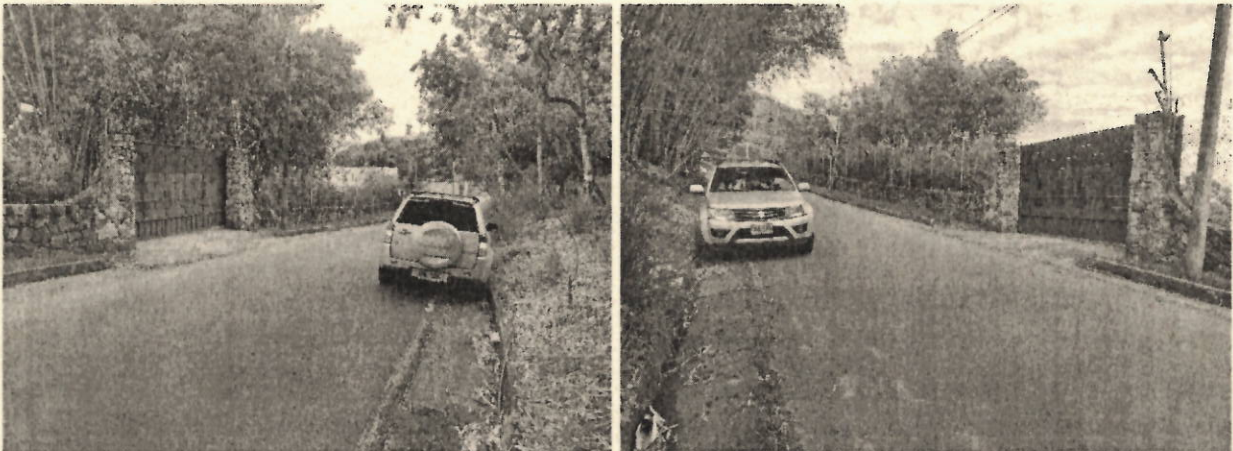


Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO:** 4/11/2024 – 09:30
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DAR Suroccidente – UGC Lili, Meléndez, Cañaveralejo, Cali.
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Juan Pablo Agudelo Niño y Yolanda María Agudelo Niño
- 4. LOCALIZACIÓN:** Corregimiento los Andes, Cristo Rey – Parcelación Mónaco
- 5. OBJETIVO:** Realizar recorrido de control y vigilancia en la zona asignada, y realizar entrega de correspondencia con número 0712-916312024 dirigido al señor Juan Pablo Agudelo Niño y Yolanda María Agudelo Niño, "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO, relacionado con el expediente sancionatorio 0711-039-002-093-2015.
- 6. DESCRIPCIÓN:** En la fecha mencionada, se realiza visita al corregimiento los Andes, en inmediaciones de las coordenadas geográficas: 3°25'50.687" N y 76°33'33.257", al predio denominado "La Pradera", de los señores Agudelo Niño, con el fin de realizar la entrega del oficio de comunicación de acto administrativo.

Se realizó visita al predio que se relaciona en el expediente, llegando hasta las coordenadas relacionadas en el encabezado del oficio en el cual se observa una portada a un predio, la cual carece de algún tipo de timbre o citófono, tampoco hubo respuesta al llamado en la portada, razón por la cual no hubo quien atendiera la visita



Fotos N° 1 y 2. Sitio de la portada de ingreso al predio los señores Agudelo Niño

- 7. OBJECIONES:** No se presentan.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**8. CONCLUSIONES:**

No se realizó la entrega del documento debido a que no hubo forma de comunicarse con nadie en el predio al que conducen las coordenadas del documento mencionado.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:** 12:30 PM

**10. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:**

Oscar Fdo. Martínez Álvarez  
Funcionario CVC



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

#### I. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-093-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 según consta en Auto "por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 18 de marzo de 2016, contra la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces conforme al auto que ordenó su vinculación de fecha 10 de septiembre de 2018 por la presunta infracción al recurso suelo consistente en adecuación de terreno, relleno con escombros afectando la flora presente en el área impactada como bambú, guadua, y otros árboles nativos de la zona en el predio sin nombre, ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm.

Que, lo anterior fue evidenciado por la Corporación el 12 de agosto de 2015 en atención a queja de la comunidad referente a la disposición inadecuada de escombros, razón por la cual se realizó informe de visita por técnico operativo de la DAR SUROCCIDENTE, del cual se extrae:

"(...)

*Descripción: Descripción: Durante la visita al predio sin Nombre con número predial Y000503370000 se encontró el relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente en el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona.*

*Durante el recorrido se identificó que cerca a los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m<sup>3</sup>*





sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos.

Durante la visita se encontró un trabajador en el predio quien expresa que estaba adecuando los escombros para darle firmeza al suelo e informó que era una persona sorda contratada por el presunto dueño del predio el Sr Pablo Agudelo, y que cualquier inquietud podríamos expresarla con otro vigía, un vecino delegado para el predio sin nombre el Sr Jaime Trujillo.

Se dio requerimiento de suspensión a las actividades de adecuación de suelo con escombros al trabajador y se le informo al señor Jaime Trujillo sobre la suspensión de disposición inadecuada de escombros, quien expreso que informaría al dueño del predio sobre las acciones hechas por CVC en el predio sin nombre.

Las dos personas las cuales fueron informadas sobre la suspensión no entregaron más información.

(...)"

Que resultante de lo anterior se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 18 de marzo de 2016 acto administrativo que fue notificado por aviso a PABLO AGUDELO sin más datos, según oficio No. 0712- 583202016".

Que en dicho acto también se ordenó oficiar a la Subdirección de catastro municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar quien se registra como propietario del predio Casa Lote La Pradera que colinda con el predio en el corregimiento Los Andes en las coordenadas 3°25'50,687"N y 76°33'33.257" O."

Resultante de lo anterior se obtuvo respuesta en oficio No. 201741310500022201 de la Subdirección de Catastro Municipal, quien indicó:

ID PREDIO	NUMERO PREDIAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL NACIONAL
10281	Y000503370000	533569	76001000056000008004500000000
DIRECCIÓN PREDIO	CGTO LOS ANDES VDA MONACO	NOMBRE(S)	AGUDELO NIÑO YOLANDA MARIA CC 66981316 GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS NT 9007922521

Que razón a lo anterior se expidió el AUTO de fecha 10 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el cual dispuso "vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto del 18 de marzo de 2016, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS identificada con NT 9007922521 contra las actividades desarrolladas en contra de los recursos de suelo y bosque..."

Que, conforme a las potestades de la Autoridad Ambiental relacionadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (texto original) se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali copia del certificado de existencia y representación legal del GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS según reposa en el oficio CVC No. 0712-298482021 de fecha 8 abril de 2021, así también se



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 15

solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali copia del certificado de tradición del folio de matrícula 370-533569 según oficio CVC No. 0712-308812021 de fecha 12 de abril de 2021.

Que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali allegó copia del folio de matrícula solicitado el cual evidencia en anotación No. 4 de fecha 30 de enero de 2015 que, la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S son los propietarios del predio objeto de investigación.

Que, en la continuación al cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo se efectuaron las diligencias a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 mediante notificación personal electrónica según correo autorizado [vanefer16@hotmail.com](mailto:vanefer16@hotmail.com) el día 15 de septiembre de 2021 así también el mismo día se notificó mediante notificación personal electrónica a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO.

Consta en el expediente AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 23 de septiembre de 2021 el cual ordenó:

*"Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:*

- a. *Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.*
- b. *Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.*
- c. *Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.*
- d. *Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.*
- e. *Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*
- f. *Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.*
- g. *Confirmar la georreferenciación y estratificación del predio."*

El acto administrativo surtió comunicación al representante legal de la sociedad Grupo Empresarial TGM S.A.S según oficio CVC No. 0712 880042021 al correo electrónico [vanefer16@hotmail.com](mailto:vanefer16@hotmail.com), a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió mediante publicación en la página Web de la Entidad.

Que, asignada la fecha por el personal técnico se informó mediante oficio CVC No. 0712 – 897632021 al Grupo Empresarial TGM S.A.S sobre la fecha y hora de la visita, en tanto a la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió dicha comunicación en la página web de la Entidad, por otra parte al señor Pablo Agudelo fue remitido en oficio CVC No. 0712 – 897632021 al predio "Sin Nombre" vía Cristo Rey Parcelación Mónaco del Corregimiento de los Andes, que ante la imposibilidad de entrega de este último fue publicado en la página web de la Entidad el oficio de comunicación.

Que, la visita se realizó el 6 de octubre de 2021 y fue atendida por el señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula 6.136.942 quien manifestó ser el dueño.

Que, en dicha visita se levantó informe del cual se extrae:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita de control y vigilancia en el predio "CASA LA PRADERA", Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada), Corregimiento de Los Andes, a las 10:00 a.m.

La visita fue atendida por el señor: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO; quien manifiesta ser el propietario del predio.

El señor Juan Pablo Agudelo, se identifica con el número de cédula: 6.136.942, y con el número de celular: 3216451525, residente en el predio y con notificación en el correo electrónico: [directorgeneral@organizacionabiela.com](mailto:directorgeneral@organizacionabiela.com).

De conformidad con el auto por medio del cual se decreta una prueba de oficio en un procedimiento sancionatorio ambiental y dispone: PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

#### VISITA TÉCNICA:

\*Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

a. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.

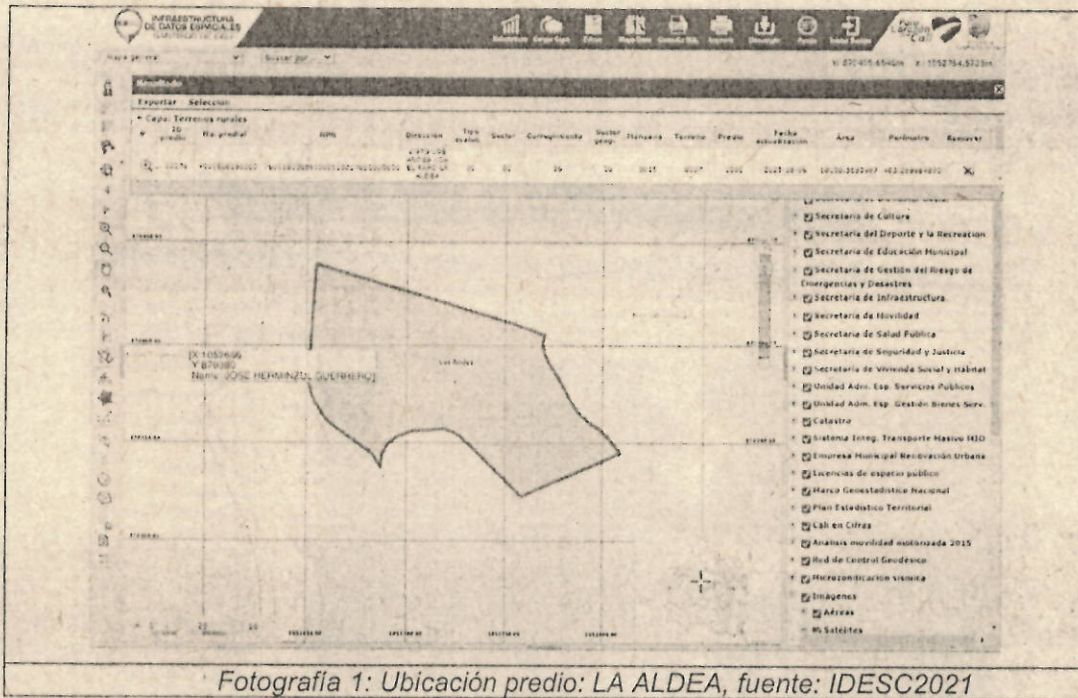
Para éste literal, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Lili-Meléndez- Cañaveralejo; el día 12 de octubre del año en curso a las 10:00 Am, practicaron visita técnica al predio denominado: "CASA LA PRADERA", ubicado en la Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada que conduce al barrio de SILOÉ), del Corregimiento de Los Andes, municipio del Distrito de Santiago de Cali.

**Comprometidos con la vida**





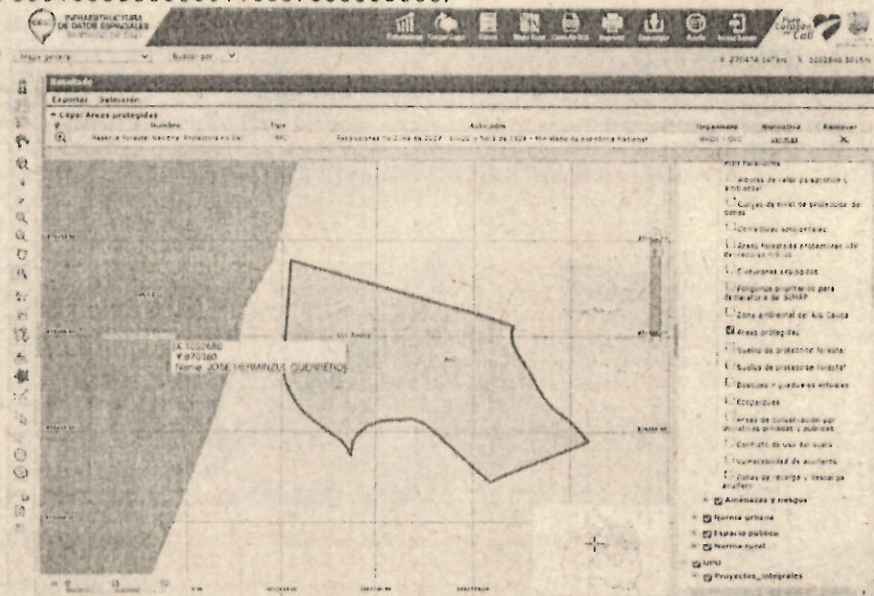
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



Fotografía 1: Ubicación predio: LA ALDEA, fuente: IDESC2021

ID predio	No. predial	NPN	Dirección	Fecha actualización	Área	Perímetro
10276	Y001606190000	760010000560000110007000000000	CGTO LOS ANDES VDA EL FARO LA ALDEA LOTE 2	2021-05-06	10100.5153997	463.259984870

Según la información arrojada por el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; el predio se identifica con el número predial: Y001606190000, y el código catastral: 760010000560000110007000000000.

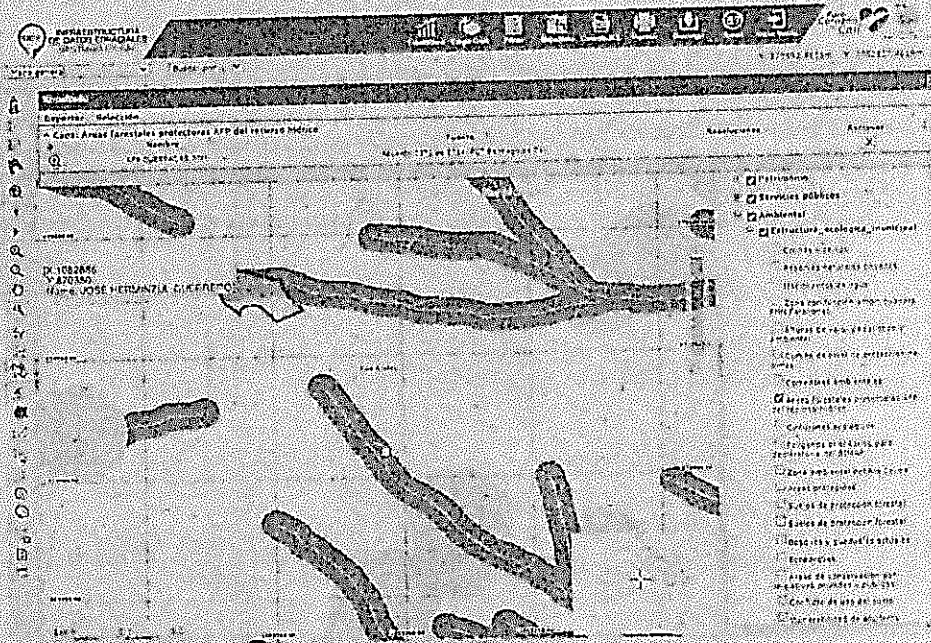
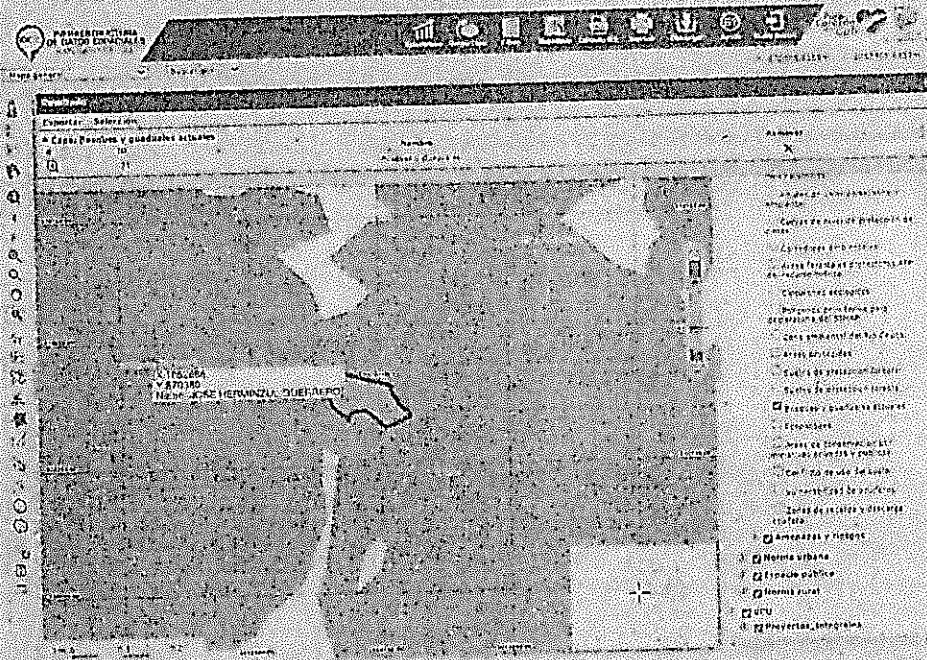




Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Fotografía 2: Ubicación predio: LA ALDEA, fuente: IDESC2021.

Nombre	Tipo	Acto adm	Organismo	Normativa
Reserva Forestal Nacional Protectora río Call	RFC	Resoluciones No 2248 de 2017 - MADS y No 9 de 1938 - Ministerio de Economía Nacional	MADS - CVC	<a href="#">Ver más</a>

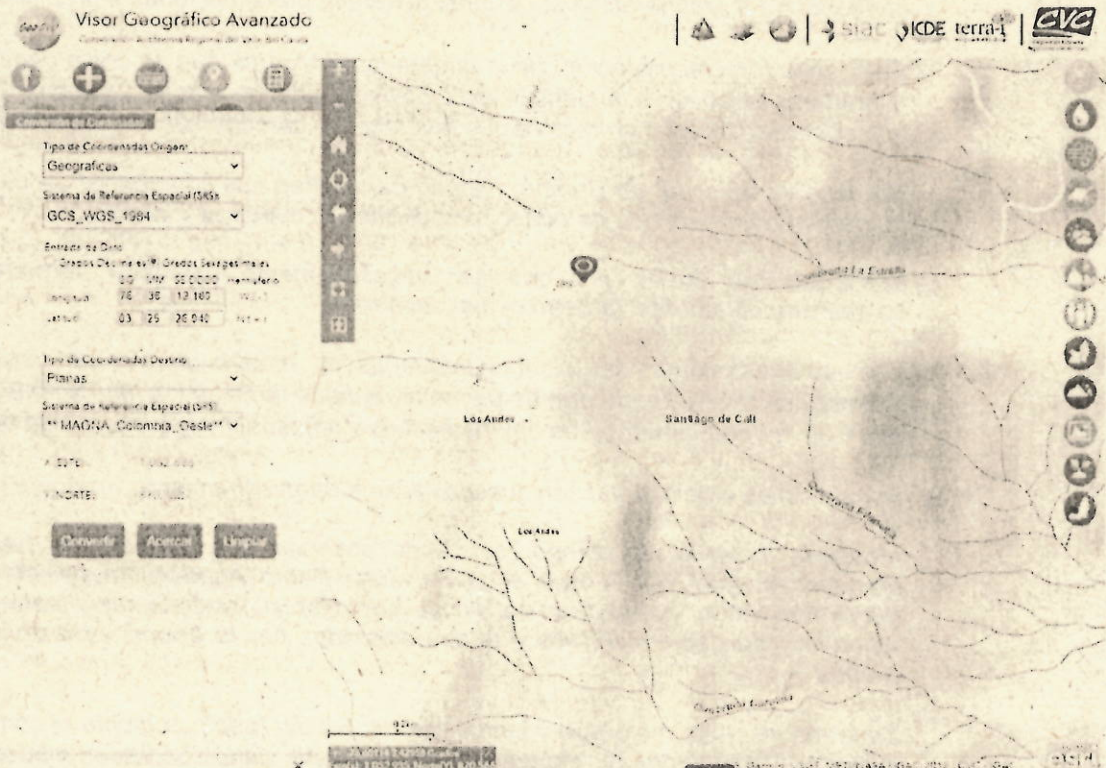




Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Capa: Áreas forestales protectoras AFP del recurso hídrico

Nombre	Fuente	Resoluciones
AFP QUEBRADAS 30M	Acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali	



Mediante la citada visita, se pudo verificar el estado actual que se describe a continuación:

*Predio que cuenta con un proceso de regeneración natural, mediante el desarrollo vegetativo de especies pioneras; que son los primeros miembros de una población en llegar a una nueva área; por lo general a un ambiente descubierto, estéril, sin colonizar o perturbar. Las especies pioneras inician el proceso de sucesión ecológica y generalmente son reemplazadas por especies de sucesión.*

*Mediante la visita de campo, no se pudo evidenciar la descripción de lo observado: en el informe de visita del 12 de agosto de 2015. Que a la letra dice: "... se encontró el relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente e el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona. Durante el recorrido se identificó que cerca de los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos."; toda vez que la línea de tiempo transcurrida entre la fecha del 12 de agosto de 2015 y el 12 de Octubre de 2021, favorecen el proceso de regeneración natural.*

*En el expediente no se observan informes de visita de seguimiento que puedan ser tenidos como constancia de la continuación de la actividad o que pudieran servir como prueba de agravantes de los hechos informados.*





Se procedió a realizar la captura del registro fotográfico; evidenciando lo siguiente:

Se observa el crecimiento de especies pioneras de regeneración natural; correspondiente a herbáceas y gramíneas.

Adicionalmente se observa la existencia de una plántula de la especie veranera; que corresponde a regeneración sucesional generada por situaciones antrópicas.

En la zona forestal protectora de la quebrada: El Muerto, que se ubica dentro del predio: Casa la pradera; se observa la siembra de árboles frutales de mango y cítricos. Se considera como una cobertura forestal protectora que favorece las características ambientales de la misma.

Se observa un rodal de Bambú, (Rodal: Es un área que comprende un cultivo más o menos homogéneo en términos de edad, composición de especies y condición).

Los rodales no tienen por qué ser necesariamente unidades permanentes de gestión ya que probablemente variarán con el desarrollo).

Los bambúes pueden ser plantas pequeñas de menos de 1 m de largo y con los tallos (culmos) de medio centímetro de diámetro, aunque también los hay gigantes: de unos 25 m de alto y 30 cm de diámetro. Los hay herbáceos y leñosos, cespitosos y más expansivos.

Por su rápido crecimiento; son susceptibles de aprovechamiento y manejo silvicultural.

Mediante la visita de campo, se puede observar que el rodal de bambú es objeto de aprovechamiento, por lo que el señor: Juan Pablo Agudelo, manifiesta que: "Se le hace mantenimiento al bambú; con el fin de controlar su crecimiento y permitir el acceso a su vivienda y que aprovecha los que son afectados por la acción y efecto de las lluvias y los vientos".

Se le recomienda, mejorar el manejo silvicultural del rodal; mediante el corte sobre el segundo segmento después de la raíz y el aprovechamiento de los bambúes maduros, sobre maduros y secos.

Se observa la disposición de material pétreo; consistente en roca caliza.

Al preguntar al señor: Juan Pablo Agudelo por dicho material; manifiesta que: "Las rocas de caliza; son utilizadas para la conformación del muro de contención que ayudará al sostenimiento del rodal de bambú y a la vía de acceso a la vivienda donde reside con su señora esposa y dos hijos, adicionalmente el jardinero y la señora del servicio".

Cabe resaltar que las rocas de piedra caliza; no son Residuos de Construcción o Demolición RCD o escombros). La caliza es una roca sedimentaria compuesta mayoritariamente por carbonato de calcio ( $\text{CaCO}_3$ ), generalmente calcita, aunque frecuentemente presenta trazas de magnesita ( $\text{MgCO}_3$ ) y otros carbonatos; generalmente utilizada como material de construcción.

Por lo anteriormente descrito, se puede concluir que no existe continuidad de las acciones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, reportado en el informe de fecha 12 de agosto de 2015.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.

Según el artículo 146 del Decreto 190 de 2004, el suelo de protección es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados en suelo urbano, rural o de expansión, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos; tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Los suelos de protección forestal, pueden estar definidos por la pendiente del terreno, en los elementos de planificación municipal; se establecen los criterios técnicos para la definición de las áreas de los suelos de protección forestal.

Una vez consultada la información en el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021); observamos que el predio se encuentra dentro de la planificación proyectada de nombre: tierras para la recuperación AF – AF; con uso: AF.

c. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali; se observa que el predio es afectado en un porcentaje aproximado del 10%; por la zona forestal protectora del recurso hídrico. Es difícil establecer la ocurrencia de los hechos

Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

La información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de la figura de conservación más cercana denominada: Reserva Forestal del Río Cali.

Se realiza la medición de proximidad de la reserva forestal de río Cali con respecto del predio: "Casa la Pradera" y se observa que se encuentra a más de ochocientos metros de distancia





Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de los suelos de conservación y que hacen parte de la estructura ecológica municipal, denominado ECOPARQUE CRISTO REY. Que se ubica a más de trescientos (300) metros de distancia.

d. Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.

Para dar respuesta a éste literal; se consulta el aplicativo de información geográfica de la CVC (GeoCVC 2021) obteniendo la siguiente información:

Adicionalmente, y por información de algunos de los residentes del sector; manifiestan que el cuerpo de agua se denomina: quebrada "EL MUERTO".

e. Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Con respecto del presente literal, teniendo en cuenta las evidencias físicas y los resultados de los sistemas de información geográfica consultados, se puede indicar que: si existió una presunta infracción ambiental; actualmente se encuentra en un proceso de regeneración natural. Consistente en la adaptabilidad de la naturaleza para aceptar los cambios antrópicos, y que cualquier actividad que se implemente para recuperar las condiciones ambientales en las que se encontraba el sitio antes de las presuntas acciones de disposición de escombros; generarían cambios en el paisaje y retroceso en el proceso de regeneración natural.

f. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se puede considerar que el predio denominado: Casa la Pradera; cuenta con un área en la cual se desarrolla la solución de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y área para recuperación de la zona forestal protectora de la quebrada denominada: El Muerto.

#### 7. OBJECIONES:

Al momento de la visita, el señor: Juan Pablo Agudelo manifiesta que "Desconocía que hubiera una actuación ambiental en contra del propietario del predio: casa la pradera. Que la señora Yolanda Agudelo (propietaria del predio) es su hermana. Que las acciones descritas como presunta infracción ambiental; fueron cometidas por personas indeterminadas. Que se utilizaron los canales institucionales para la atención de la perturbación a la propiedad. Que personas inescrupulosas; aprovecharon la falta de seguridad del sector para ejecutar dicha disposición. Que aportará los documentos en el momento que la Corporación considere pertinente para su defensa. Que se encuentra en el proceso de recuperación del área afectada; mediante la implementación de siembra de árboles y cobertura vegetal, y dispuesto a acatar las recomendaciones que se generan para el mejoramiento y recuperación del área afectada.

#### 8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

Que el 26 de octubre de 2021 se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 15

Que, en revisión al expediente se evidenció un posible yerro procesal en los trámites de notificaciones de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía 66.981.316 por lo que se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0712 – 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 **"POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual resolvió:

*"PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 26 de octubre de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.*

*SEGUNDO. RETROTAER las actuaciones administrativas hasta el AUTO que ordenó la práctica de pruebas de fecha 02 de septiembre de 2021 incluido el resultado de las mismas, y trasladar*

*TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.*

*CUARTO. NOTIFICAR, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 18 de marzo de 2016 y el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 10 de septiembre de 2018."*

Así lo anterior, la notificación de dicha Resolución se surtió en notificación personal el día 6 de febrero de 2024 al señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942 y al representante legal de la sociedad Grupo Empresarial GTM SAS identificado con Nit 900.792.252-1 es decir al señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942; para el caso de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 se surtió en notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

En tanto y según ordenado en la Resolución 0710 No. 0712 – 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 la notificación a la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 del auto de vinculación se surtió según aviso en oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad y el auto que dio apertura al procedimiento fue notificado mediante aviso en oficio CVC No. 0712 - 367102024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

Que, habiendo surtido las notificaciones ordenadas en el último acto administrativo se hace necesario continuar con el trámite instruido en la Ley 1333 de 2009 (sin modificaciones).

## ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

*"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Así mismo estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

*"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."*

La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único "Pruebas" capítulo I del CGP establece las siguientes:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 15

*“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

*ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. (subrayado propio)*

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

*“... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.*

### iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces, y bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas<sup>1</sup> se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales.

1. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de

<sup>1</sup> Artículo 22. Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.





ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.

2. Consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces a fin de identificar tamaño empresarial (micro, pequeña, mediana o grande y/o según corresponda para la época) para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental, es decir para el año 2015.
3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR el índice de propiedad a nombre de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
4. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES la capacidad socioeconómica de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010.

Las pruebas relacionadas son consideradas como material importante en caso tal de resultar la investigación desfavorable para los investigados y se ordena en relación a la etapa procesal actual y el principio de celeridad y economía procesal.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR** la aportar de oficio de las siguientes pruebas:

#### Documentales.

1. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
2. Consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

- 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces a fin de identificar tamaño empresarial (micro, pequeña, mediana o grande y/o según corresponda para la época) para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental, es decir para el año 2015.
3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR el índice de propiedad a nombre de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
  4. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010.

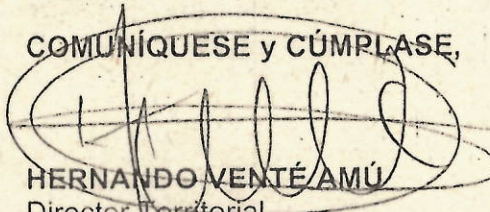
**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto a los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali,

04 OCT. 2024

**COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HERNANDO VENTÉ AMÚ**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez -Contratista - DAR Suroccidente  
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz- Coordinador UGC Cali - Lili - Meléndez - Cañaveralejo  
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Archívese en Expediente No 0712-039-002-093-2015

